



Proyecto de ley: Que modifica la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Idea Matriz

Incorporar definiciones de contaminación odorífica y deberes municipales.

Agradecimientos

Este proyecto de ley fue desarrollado en un trabajo en red por lo que hacemos presente los agradecimientos a quienes nos colaboraron en su concepción, redacción y finalización:

- Sabiñe Maitane Susaeta Herrera.
- Francisco Alejandro Arnado Bastías.

Antecedentes y Fundamentos

La legislación en materia de olores en Chile tiene una deuda histórica. Es una de las áreas relativas a la contaminación ambiental que tiene una regulación más segregada, al punto que incluso la competencia de las autoridades encargadas de fiscalizarla es difusa.

El 61% de las denuncias ante la Superintendencia de medio ambiente en Chile en los últimos años es por materia de ruidos y olores. Olores, después de ruidos, es la segunda materia más denunciada ante esta entidad. Por otro lado, continuamente existen contiendas de competencia entre la Superintendencia de Medio Ambiente y la Seremi de Salud, incluso a veces con la Superintendencia de Servicios Sanitarios, donde cada una se desliga de sus competencias para señalar que es del otro organismo, lo que muchas veces dificulta el acceso de la ciudadanía a la defensa de sus derechos en materia de olores.

A pesar de esto, como hemos señalado, de ser la segunda materia ambiental más denunciada, su regulación de las que tiene más falencia en nuestro ordenamiento.

Por ello, este proyecto tiene por objeto establecer lineamientos concretos en materia de olores, que permitan avanzar en esta regulación, haciendo modificaciones a la ley 19.300, observando como

ejemplo la regulación en otros países. Además, se incorpora una definición de contaminación odorífica a las definiciones del artículo 2° de la Ley 19.300, porque siendo una de las principales materias contaminantes en Chile, es necesario que exista una definición en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El derecho comparado nos entrega luces en torno a la contaminación odorífica. Gracias a un extraordinario trabajo por parte de la Biblioteca del Congreso Nacional. Donde los autores (Rafael Torres Muñoz, Pedro Harris Moya y Enrique Vivanco Font) del informe que solicitamos, los mocionantes elaboramos y concordamos tanto los antecedentes como los fundamentos del presente proyecto de ley.

La experiencia comparada sobre olores se ha desarrollado sobre un conjunto de instrumentos que, desde la definición legal de contaminación odorífica, características particulares, autorizaciones para actividades susceptibles de causar olores molestos, normas de emisión e inmisión, planificación territorial y estructuras de responsabilidad.

La normativa chilena mas cercana a la contaminación de olores, es la que regula la producción de pulpa sulfatada. Y los demás, no específicamente contemplados son sometidos (si así se requiera) al procedimiento de evaluación ambiental.

Se ha podido constatar una serie de definiciones generales y especiales en torno a la contaminación odorífica.

Costa Rica lo ha definido en su normativa “Se considera contaminación de la atmósfera la presencia en ella y en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, de partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento (Ley Orgánica del Medio Ambiente).

Francia en su Ley sobre Utilización Racional de la Energía de 1996. En su artículo 2 define el concepto de contaminación, “como la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de determinados componentes que tengan como consecuencia la producción de efectos perjudiciales, entre otros aspectos, por provocar molestias olfativas excesivas.”

Para dar una completa aproximación a una definición de contaminación odorífica, es menester tener a la vista, otros componentes que sirvan de base para generar los lineamientos de protección ambiental asociados.

Las normas de emisión como de inmisión nos permite generar la primera bajada de la definición que se desea contemplar legalmente.

Lo que buscan estas normas es limitar la presencia de sustancias en el ambiente. Sin embargo, la norma de emisión mide contaminantes presentes, las de inmisión regula los olores existentes en determinados perímetros o entornos.

La ciencia nacional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este punto. El científico nacional

doctor Alberto Vergara Fernandez, en su columna para el sitio web www.codexverde.cl señala: “La consciencia y exigencia social de un aire limpio y libre de contaminantes y “malos olores” ha presionado a las autoridades en la elaboración de normativas cada vez más restrictivas respecto a la emisión de gases nocivos y molestos, las que deben obligar a las empresas a buscar y proponer soluciones para la eliminación de los gases contaminantes y la reducción o eliminación de los olores que emiten.”(<https://codexverde.cl/olores-molestos-y-su-possible-solucion/>) .

Finalmente, la evidencia empírica nacional, donde nuestros compatriotas viven a diario la contaminación odorífica, en distintas regiones tale como: Rungue y Montenegro(localidades de la comuna de Til Til) las cuales son victimas a diario de este tipo de contaminante, pues en la zona hay 2 rellenos sanitarios y una gran planta de tratamiento de residuos sólidos; las comunas de Chillan, Chillan Viejo y Coihueco, en ellas experimentan(según declaraciones de los vecinos) el mal manejo de riles de planteles agroindustriales y el uso de guano como fertilizante agrícola(<https://www.ladiscusion.cl/malos-olores/>); Lota y Coronel, en estas comunas la autoridad sanitaria inició sumarios sanitarios contra 3 empresas pesqueras(<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2022/01/22/sumarios-contra-3-pesqueras-de-coronel-y-lota-por-malos-olores-denunciados-por-la-comunidad.shtml>); también Valparaíso o San Antonio donde existen importantes problemas de contaminación por la presencia de

industrias sanitarias que vierten aguas mal tratadas al mar.

Otro caso emblemático es el de Freirina, conocida Zona de Sacrificio en Chile, donde la contaminación de olores producto de las malas prácticas y falta de regulación de la industria porcina llevó a la ciudadanía a manifestarse y alzarse para poder exigir que, más allá de la falta de normativa expresa, se les hicieran respetar sus derechos de salud y ambientales.

Esta situación debe mejorar y para ello es necesario encaminar y dar marcos generales a la regulación de olores en Chile.

Por estos antecedentes, fundamentos y consideraciones, mas otros que salgan en la discusión legislativa, los mocionantes, presentamos el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único.-

Numeral 1: Incorpórese en el artículo 2 letra d) después de la coma que antecede la palabra “biológico”, la palabra “odorífico” y antes de la coma que antecede a la palabra “energía”. Correspondiente a la ley 19.300, de bases generales del medio ambiente.

Numeral 2: Incorpórese en el artículo 2, a continuación de la letra d), el nuevo literal d bis) con el contenido “Contaminación Odorífica: Es aquella provocada por el hombre o por la naturaleza, de manera directa o indirecta. Con determinados componentes que tengan como consecuencia la producción de efectos perjudiciales, o que provoquen molestias, daño o perturbación olfativa excesiva.”

Artículo 1° transitorio: La autoridad correspondiente deberá dictar un reglamento que regule la contaminación odorífica. Para tal efecto, deberá tener en cuenta, a lo menos, los siguientes conceptos:

1.- Olfatometría dinámica: Es aquella que determina los niveles de concentración de olores. A través de mediciones, donde se considera el número de unidades de olor por metro cúbico en condiciones normales.

2.- Área de Contaminación Odorífica: Es aquella determinada por la autoridad ambiental competente. La cual, deberá, a lo menos considerar las siguientes características: Amenazas a la salud o bienestar humano, animal o vegetal; interferencias con negocios, establecimientos o zonas comerciales o industriales; perturbación o daño a las personas o a la propiedad.

3.- Autoridad ambiental: Es aquella que recae sobre organismos de la administración del Estado, que en virtud de las leyes orgánicas y otras, que regulan sus competencias, tienen facultades generales o sectoriales de fiscalización o sanción en materias ambientales.

Artículo 2° transitorio: Para la dictación reglamentaria descrita en la disposición transitoria precedente, tendrá un plazo para aquello de sesenta días contados desde la publicación de la presente ley. Transcurrido el plazo, las municipalidades dictarán la respectiva ordenanza medio ambiental que regule la contaminación odorífica. Para aquello tendrán un plazo no inferior a sesenta días contados desde la

entrada en vigencia de la respectiva reglamentación central.”

H. Diputada

Viviana Delgado Riquelme

Distrito 8

H. Diputado

Ruben Darío Oyarzo Figueroa

Distrito 8